

CONSTANCIA SECRETARIAL., Villa Rica- Cauca, 28 de julio de 2020, Pasa a la mesa de la Señora Juez el presente asunto, informando que la apoderada de la parte demandante, allegó memorial de renuncia al poder, pero no cumple con las prescripciones del artículo 76 del C.G.P. Provea.



SONIA EDITH CRIOLLO GÓMEZ
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE VILLA RICA CAUCA
Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Auto de Sustanciación N° 237

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO WWB S.A
DEMANDADO: MARLIRIA CANO CANO
RADICACIÓN: 198454089001-2017-00042-00

Visto el informe secretarial que antecede y previa revisión del expediente, se constató que la abogada sustituta de la entidad demandante, allegó renuncia al poder conferido por la entidad demandante, escrito firmado por el abogado ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE y coadyuvado por ella, manifestando que la comunicación fue enviada al poderdante Banco W S.A. mediante escrito físico y electrónico, en atención a la terminación del contrato de prestación de servicios, sin que el anexo se haya anexado.

Al respecto, se debe atender el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P., que transcribe:

“La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.”

Ahora bien, revisado el escrito de renuncia, se constató que no se ha dado cumplimiento a la norma, dado que no se acompañó la comunicación enviada a la entidad demandante, por lo que no es viable aceptar la renuncia elevada.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DEL VILLA RICA- CAUCA,**

RESUELVE

NO ACEPTAR la RENUNCIA al poder, elevada por el abogado ANTONIO MANUEL HERRERA DUQUE y coadyuvada por la abogada DANIELA GALVIS CAÑAS, quien obra como mandataria judicial de la parte demandante BANCO WWB S.A. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte considerativa de esta decisión.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



ERNEDIS MENESES ORTIZ

**JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
- VILLA RICA CAUCA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por anotación en el estado No. **042** (Art. 295 del C.G.P.).

Fecha: **29 DE JULIO DE 2020**

La Secretaria,



SONIA EDITH CRIOLLO GOMEZ